

Orden sobre Quintas y

Plan de los Pueblos.



ORDENANZA
DE SU Magestad,
PARA LA QUINTA
DE OCHO MIL HOMBRES,
QUE DEBE HACERSE
CON DESTINO AL REEMPLAZO
DE LOS REGIMIENTOS DE INFANTERIA ESPAÑOLA.

DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID: Por Antonio Marin, año 1762.

A. Coj. 161/6



EL REY.



Xigiendo indispensablemente la defensa del Estado el que se apronten con la brevedad posible ocho mil Hombres para completar los Regimientos de Infanteria Española de mi Exercito , por no haver bastado para lograr este fin el numero , que produjo la ultima Quinta : Y habiendo reconocido con el mayor dolor , que en su execucion han sufrido mucho mis Pueblos , no tanto por la extraccion de sus Vecinos , y Habitantes , como por el mal methodo , y desigualdad en el repartimiento , por la falta de vigilancia , y desvelo de algunos de los Intendentes , Corregidores , y Oficiales Militares , comisionados para ella : por la parcialidad , y favor de las Justicias : por las colusiones de Escribanos , Medicos , y Cirujanos : y ultimamente por la proteccion , que han prestado algunos Prelados , y Eclesiasticos Seculares , y Regulares , à fin de eximir de la Quinta à no poco numero de Mozos hábiles para las Armas , sin reflexionar el grave perjuicio , que se sigue al Real servicio , y à otros particulares de semejantes protecciones. Por tanto he resuelto , que se proceda à otra nueva Quinta , por los medios , que se han discurrido propios para hacer efectivos los ocho mil Hombres mencionados , y evitar los graves inconvenientes , que hasta aqui se han seguido ; y à este fin mando se observen puntualmente los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Los ocho mil Hombres se han de repartir entre las Provincias del Reyno , con arreglo al Plano , que se pondrà à continuacion de esta Ordenanza , y en que se han tenido presentes las Provincias , que sufren el gravamen de las Milicias , para minorarles con este respecto el numero de Hombres , que les correspondia.

II.

Mediante , que hasta ahora no se tienè puntual noticia de todos los Mozos , que háy en los Pueblos aptos para el servicio de mis Tropas , deben los Intendentes hacer el repartimiento entre los Pueblos , con proporcion à su Vecindario , observando la igualdad posible ; y este repartimiento se ha de remitir à mis manos por la Secretaria del Despacho de la Guerra , con reserva , para que se ponga en práctica , con mi aprobacion , el dia , que Yo señaláre.

III.

En su consecuencia se comunicarán por los Intendentes de Provincia en las 22. de Castilla , y por los de Exercito en las de Valencia , y Aragon , à las Ciudades , Villas , y Lugares de sus Distritos , y Jurisdicciones exemplares de esta Ordenanza , con expresion de la Gente , que debe dar cada Pueblo de su respectiva Provincia , declarando , como declaro , que los que en el preciso termino de los ocho dias se presenten voluntarios , solo servirán el plazo de tres años ; y que pasado el termino de los ocho dias , todos los que en él no se presenten voluntarios , entrarán precisamente en suerte , para que aquellos , à quienes tocáre , sirvan cinco años , sin que ni à unos , ni à otros se les ponga en la Carcel , ni se les tenga con sujecion , que los oprima ; pero sus padres , ò parientes , en cuya Casa estèn , Gremio , ò Comunidad , de que dependan , han de tener obligacion de responder de sus personas , mientras no salgan del Pueblo , incorporados à la remesa , que los lleve : y à fin de que no ocurra duda sobre el modo , en que debe entenderse esta responsabilidad , declaro , que en caso de que hagan fuga los ya Quintados , los padres , ò parientes , en cuya Casa estaban , ò los Gremios , ò Comunidades , de que dependian , han de tener obligacion de reemplazar dos Hombres por cada uno , que huviere hecho fuga , contribuyendo para ello los Seculares con sus haberes , y hacienda , y los Eclesiasticos , y Regulares con sus bienes temporales ; y de no tenerlos , me reservaré à manifestarles mi desagrado por los medios que autoriza el Derecho.

IV.

El numero de Voluntarios , que se alistèn , deberá rebaxarse del contingente señalado à cada Pueblo , repartiendo tanto menos para el sorteo , dexando los ocho primeros dias para evaquar las diligencias del alistamiento de Voluntarios : la medida de la Gente se ha de hacer en los quatro siguientes : el sorteo en los otros quatro inmediatos : y à los dos dias despues la conduccion à la Caja , que se señalare : bien entendido , que la estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos , y que la medida se ha de hacer , estando con su calzado ordinario.

V.

En consideracion à que la Nobleza Española se ha distinguido siempre en el amor , y servicio de sus Reyes : Que la mayor parte de los Oficiales del Exercito se compone de individuos de esta classe : Que los Regimientos abundan de Cadetes , que la han calificado : Y que quando los necesite la defensa del Estado , se presentarán voluntariamente , estimulados de su proprio honor : Quiero , que sean exemptos de la presente

Quin-

5

Quinta los Hidalgos , però no los relevo de la obligacion, à que los debe excitar su nacimiento, de zelar , que no se cometan fraudes contra ella , y de dar cuenta à los Ministros de qualquiera contravencion que lleguen à entender.

VI.

Los que han de entrar en cantaro han de tener de diez y siete años cumplidos hasta quarenta y dos , con la robustez , sanidad , y disposicion conveniente para el manejo de las Armas : han de servir solamente cinco años , si no quisieren continuar en el Real servicio : y al fin de este tiempo , se les darà la licencia correspondiente para su retiro , con relevacion de dos años de cargas concegiles: y lo mismo se executarà con los Voluntarios , luego que cumplan los tres años.

VII.

En esta Quinta no se ha de excluir , con motivo , ò pretexto de Privilegios , ò costumbre , à ninguno de los Pueblos comprendidos en las Provincias que expressa el Plano , ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas ; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago , que siendo exemptos , han contribuido en la Quinta antecedente , deberà guardarfeles en esta la exemption, que entonces no gozaron: y declaro , que han de entrar tambien en el sorteo los que huvieren tenido Oficios de Concejo , ò Republica ; pero seràn exemptos los que estuvieren en actual exercicio.

VIII.

Por interessarse tanto la causa pública , y la importancia del Estado en la conservacion, y adelantamiento de la Labranza , crianza , è industria , que son los verdaderos principios de la abundancia , prosperidad , y commodidades de los Vassallos , se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios , Decretos , y

Provisiones Reales à los empleados en los referidos ministerios del servicio personal , por dar fomento con esta exempcion al Ganado , à las Manufacturas , Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Textidos , y Maniobras , en lo que se ha llegado à experimentar bastante abuso , con detrimento , y perjuicio de la Agricultura ; y los que comunmente han logrado de la expressada franqueza , son los ejercicios notados al margen. Pero como deba preferirse la defensa del Estado à su aumento interior , y puedan exercerse , y desempeñarse competentemente los Servicios , y Ministerios, arriba especificados , ò por los Hijosdalgo , à quienes su pobreza obliga à buscar su subsistencia con el trabajo personal, ò por hombres casados , hábiles para el trabajo, ò por los que mantengan el estado de solteros, y excedan de quarenta y dos años , ò por los del Estado General , que no lleguen à la talla de cinco pies , ò por los que la falta de robustez los inhabilita para el manejo de las Armas , y que por otra parte son capaces de una regular, y ordinaria fatiga : Ordeno , que los solteros que no tengan otra exempcion , que la de estar empleados en los referidos ministerios , sean comprendidos en la presente Quinta , siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies , quedando por ahora subsistentes los citados Privilegios para otros fines , que no sean el del servicio en la Tropa. En inteligencia , de que por lo perteneciente à Ministros de Rentas Reales , deben ser exceptuados los Administradores , Visitadores , Tenientes de Resguardo, y Oficiales asalariados ; y comprendidos en fuerte los Guardas simples con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas : y en las Fabricas de Salitre , y Polvora , deberán alistarse para el sorteo , y entrar en él todos los que se exerciten en el trabajo material de Peones , cuyo servicio puede substituirle qualquiera otro Mozo no apto para las Armas , ò casado.

Los Pastores de Ganado Lanar.

Los de la Cabaña Real de la Carretería.

Los Fabricantes de Lanas, y Sedas.

Los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas.

Los Tundidores, y Cardadores para los Textidos.

Los empleados en las Salinas.

Los de las Fabricas de Salitre, y Polvora.

Los Dueños, y Criadores de Teguas.

Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio.

Los Ministros, y Hospederos de Cruzada.

Los que sirven à la Renta del Tabaco, su Venta, y Estanco.

Los Texedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegueros de Valencia.

Los Hermanos, y Syndicos de Religiones.

Los Ministros de Rentas Reales, y los Guardas de ellas.

Los Comissarios de las Santas Hermandades.

Militando las mismas razones en los Criados, y Sirvientes hábiles para tomar las Armas; declaro, que han de ser comprendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera persona, por distinguida que sea, con excepcion, aunque no sean Hidalgos, de los Administradores, ò Gobernadores de Pueblos de Señorio, que recaudan, ò tienen à su cargo las Rentas de aquel territorio en ausencia de sus Amos; pero no deben gozar de exempcion los Criados de Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares, de Curas, ni Eclesiasticos, ni de Oficiales Militares que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conventos, ò Casas, y estén assalariados por ellos; atendiendo, à que el servicio que les hacen dichos Criados puede ser suplido por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

Concurriendo en el presente caso la suprema razon, que indicò la Ley del Reyno 7. titulo 4. libro 6. de la Recopilacion, numerando los exemptos para que no saliesen à *Hueste*, salvo quando huviere necesidad de ellos; y concediendo todo el valor correspondiente à la Ley 8. del mismo titulo, y libro, en quanto dispuso, que no contribuyessen los Doctores, Maestros, y Licenciados, sin incluir, ni hacer mencion de los Bachilleres, y Estudiantes: Quedaràn sujetos à la Quinta todos los Estudiantes matriculados en las Universidades, y Estudios Generales de estos Reynos, comprehendidas en ellas las de Salamanca, Valladolid, y Alcalà; y por un efecto de mi Real piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas Universidades, y à los que tuvieren estos Grados en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada, y no de otras, con tal que los Bachilleres sean matriculados, y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades. No obstante la regla antecedente, declaro, que no deben ser comprendidos en la Quinta los Estudiantes matriculados, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ni los Ordenados de Prima Tonsura, con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento, para el goce del Fuero, y con lo mandado por la Ley del Reyno 1. titulo 4. libro 1. de la Recopilacion, en quanto previene, que continuamente, ò por lo menos seis meses antes, hayan de haver llevado Corona abierta, y vestiduras largas, segun, y como las traen, y acostumbra traer los Clerigos de Missa: bien entendido, que además de las antecedentes indispensables circunstancias, han de hacer constar tambien, que cumplen, y han cumplido con lo establecido por la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion, que es, haver hecho un Curso entero para poder va-

lerse del fuero Academico , estudiar de continuo , entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas , y no en Conventos , ni Colegios , y oír dos Lecciones cada dia.

XI.

Igualmente han de ser comprehendidos en el sorteo los que tomen el Habito de Legos , ò Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta , particularmente en Conventos donde havia los precisos de estilo , por la sospecha , que esto induce en fraude de ella.

XII.

Los Presidentes de las Chancillerias , y Regentes de las Audiencias han de passar à los Intendentes una Relacion de los Subalternos precisos para la servidumbre de estos Tribunales , y buena administracion de justicia , para que se les eximan de la Quinta ; pero no los demás que absolutamente no sean necesarios. Y para que con regla fixa , que limite el numero , no pueda abusarse de esta exempcion : declaro , que à cada Abogado se le permita , que la goce un Oficial Escribiente , en caso de no tener Passante : uno cada Relator , dos el Escribano , y Contador del Real Acuerdo : tres cada Escribano de Asiento , ò Camara : uno cada Escribano de Provincia : uno el Receptor de Penas de Camara , otro el de Gastos de Justicia : tres cada Procurador : uno cada uno de los Agentes Fiscales ; otro el Agente de Pobres , y Presos ; y uno cada Receptor del primer Numero ; y todos los demás , que excedan del señalado à cada classe , deberán los Intendentes incluirlos en la Quinta.

XIII.

Se prohibe que los Mozos recurran à los Medicos , y Cirujanos , para autenticar sus males ; y se encarga , que no se hagan mas Autos judiciales , que los precisos.

XIV.

Se han de exceptuar aquellos , que por publica voz , y fama bien fundada , passen , y estén conocidos en el Pueblo , por Cojos , Mancos , Estropeados , ò totalmente inútiles para el trabajo ; pero no los que presenten Certificaciones de Medicos , y Cirujanos , para acreditar alguna enfermedad , ò accidente no conocido antes en el Pueblo.

XV.

Se deben exceptuar del sorteo los Mozos solteros , que no teniendo Padre , ni Madre , viven con una , ò mas Hermanas solteras , y las mantienen con su trabajo.

XVI.

Han de ser exceptuados tambien los Hijos unicos de Padres , abso-

lütamente pobres de sesenta años, ò impedidos, y de Viudas pobres, que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XVII.

Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros, que fueren solos en su Casa, con Hacienda propia, Raiz, que manejan por si, ò sus Criados; pero no se deben exceptuar los que estèn sirviendo, no tengan Casa abierta, y no cultiven su Hacienda.

XVIII.

Si huviere en cantaro dos, tres, ò mas Hermanos, y saliere uno de ellos por Soldado, seràn libres los demàs de igual servicio por entonces; pero quedaràn encantarados para reemplazar al que tocò la suerte, si deserta.

XIX.

En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos, ò mas Hermanos por Quintados, debe quedar libre el que viviere con sus Padres, ò estuviere mas proximo à ellos para mantenerlos.

XX.

Si algun Mozo soltero tuviere tratado Matrimonio, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se les dexarà contraer el Matrimonio, y se les destinarà al servicio, si les tocàre la suerte, sin que les valga por escusa qualquiera otro pretexto.

XXI.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hiciere el sorteo en calidad de Jornaleros, ò Sirvientes, deben entrar en el, como si fueran naturales, y Vecinos, por cuya razon no se les comprehenderà en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su domicilio, pero los que salieren à trabajar à otras jurisdicciones, en ministerios, ò exercicios temporales han de ser comprehendidos en el sorteo de los Lugares de su domicilio.

XXII.

Sabido lo que ha de dar cada Pueblo, han de formar las Justicias Relacion especifica de todos los que por tener los requisitos explicados para el Real servicio huvieren de incluirse en cantaro, y se procederà al sorteo con asistencia del Corregidor, ò Alcalde, y demàs Capitulares. Tambien asistirà el Escribano para legalizar el acto,

y el Parroco , ò Parrocos , sin mas manejo , ni intervencion , que la de ser unos testigos autorizados de lo que se hace.

XXIII.

Han de embiar las Justicias al Intendente noticia de los que han entrado en cantaro , y de los que han salido forteados , para que la passe à mis manos.

XXIV.

Respecto de que los Mozos solteros , entendiendo mal su obligacion , y su felicidad , hacen fuga de sus domicilios , luego que llegan à percibir el rumor de la Quinta , prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada , y à la opresion de sus Padres , y Parientes : Ordeno à las Justicias del Reyno , que desde el dia , que llegue à su poder esta Ordenanza , tengan muy particular cuidado de zelar , si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion , sin notoria , y legitima causa , algunos Mozos de distinto Pueblo ; y sin otro motivo mas que el expresado , los aprehendan , y aseguren en las Carceles Reales : y executado que sea , den cuenta al Intendente de la Provincia , con noticia de sus nombres , edad , talla , y Pueblo de que huyeron , para que segun las Ordenes , que se le comunicaran por la Via Reservada de la Guerra , les de el destino mas conforme à mi Real servicio ; con la prevencion de que los Alcaldes , que estuvieren omisos , ò contribuyeren al disimulo , ò ocultacion , seran castigados con la mayor severidad.

XXV.

Los profugos no solo se substraen de la obligacion , con que han nacido , sino es que turban el orden , y quietud de la Republica , imponiendo al que los ha de substituir la carga , que les correspondia , con conocido perjuicio de tercero ; y para precaver este agravio , que tan frequentemente se comete contra la Justicia , se debera observar con toda exactitud mi Real Orden de 14 de Febrero pasado de este año , de que verificada la ausencia , no accidental , sino es estudiada , para eximirse de la Quinta , se sortee de cada tres profugos uno , para servir cinco años en el Exercito , compareciendo voluntariamente ante sus respectivas Justicias , en el termino de ocho dias ; y passados , è insistiendo en la contumacia , seran aplicados à servir en el Exercito por diez años : bien entendido , que al Vecino particular que denunciare , ò aprehendiere à un profugo , se le relevara , en premio de su zelo , y diligencia , un pariente quintado ; y si de oficio lo executa la Justicia , se le prorrogara por un año mas el empleo , en que se hallare.

XXVI.

Se prohíbe à los que falgan Quintados , que compren otro Hombre , ò pongan substitute , baxó la pena de que será condenado el que se substitute , ò venda , à servir por diez años en uno de los Presidios de Africa , y el que lo comprare , si fuere particular , será obligado à servir por doble tiempo de los cinco años , que señala esta Ordenanza ; y si fuere la Justicia , ò el Lugar junto , se les precificarà , à que entregue doble gente.

XXVII.

Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los Mozos solteros una gratificacion excesiva à aquellos , à quienes ha tocado la suerte ; y prohibo , que ninguno pueda hacer ofrecimiento , que passe de diez reales de vellon ; y esto , despues de hecho el sorteo , y sin que las Justicias obliguen à nadie para esta contribucion , que ha de ser voluntaria.

XXVIII.

A los dos dias de hecho el sorteo , como queda dicho en el Artículo IV. se deben conducir los Quintados à la Caja particular , sueltos , libres , y sin mas Escolta , que la de un Comisario , que los entregue : y el Oficial los debe medir , y aprobar , ò desechar el mismo dia , que lleguen , para que el Comisario se pueda volver à su Pueblo sin mas gastos.

XXIX.

Si se huvieren de conducir de las Cajas particulares à la General , se embiaràn cada veinte Hombres con un Sargento , y dos Cabos , que los cuiden , y hagan alojar ; pero siempre que el Oficial Comisionado en la Caja General halle por conveniente destinar à los Regimientos los que se recogieren en las Cajas particulares , lo podrá hacer , escusando la conduccion à la Caja General.

XXX.

Todos los Quintados , que se llevaren à los Regimientos , han de ir sueltos , y con una Escolta proporcionada , para que cuide de su manutencion , y socorro ; y à los que pidieren , que se les dexen ir solos à presentarse en los Cuerpos con fianza de cumplirlo , se les concederà permiso para ello ; y si se escapare alguno de estos en la marcha , se procederà contra el fiador que le abonò , y al fugitivo se le perseguirà , y tratarà como Desertor de mis Tropas.

XXXI.

El Oficial principal , que Yo eligiere para cada Caja General , se cor-
ref-



responderà con los establecidos en las Cajas particulares. Estaràn todos en sus destinos antes de la publicacion de la Quinta ; y à los de las Cajas particulares les darà sus Instrucciones el de la Caja General , para que todos concurren zelosos , y activos à que se haga la Quinta en los Pueblos con la legalidad , y acierto , que se requiere , escusando Recursos , y embarazos: Y mando , que una vez aprobados los Quintados en la Caja particular , por lo que mira à talla , y sanidad , no se haga con ellos nuevo reconocimiento , ni se admitan Recursos algunos de los forçados , ni sus parientes.

XXXII.

Consiste el logro de mis intenciones , en que procedan de buena fe , con entereza , y actividad , todos los que se empleen en la Quinta , sin dexarse seducir de la contemplacion , del favor , de la astucia , de la parcialidad , ò del interès , como espero lo execute cada uno de ellos por su conciencia , y por su honor , assegurados de que empeñaràn mi gratitud los Intendentes , Corregidores , Oficiales , y demàs , que procedan con vigilancia , y zelo , y atenderè à los que mas se distingañ , colocandò de Oficiales , y ascendiendo al hijo , ò pariente , que me recomiendò mi Secretario del Despacho de la Guerra , satisfecho de que el desempeño ha correspondido à mi confianza ; pero al contrario , si abusassen de su comission , y contravinieren à lo dispuesto en esta Ordenanza , impongo à los Intendentes , Corregidores , y Oficiales Militares privacion de sus empleos , con prohibicion de que jamàs puedan volver à mi servicio.

XXXIII.

Los Prelados , Curas , y Eclesiasticos Seculares , y Regulares , que encubran , ò protejan à alguno para ser libre de la Quinta , ò turben la execucion de ella , incurriràn en mi indignacion , y procederè por los medios , que permite el Derecho , contra sus bienes temporales , y sus personas , segun lo pidan las circunstancias del caso , usando de los derechos supremos de mi Soberania.

XXXIV.

Las Justicias , y Escribanos , que huvieren consentido , dispuesto , ò disimulado , que se exima de entrar en fuerte alguno , que sea hàbil para el servicio de las Armas , seràn depuestos de sus empleos , y oficios para siempre ; y siendo Nobles , condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria ; y si fueren Plebeyos en un Presidio de Africa.

XXXV.

Los Mozos solteros , que fueren habiles para el servicio , y preten-

dieren indèbidamente libertarse de entrar en fuerte , seràn condenados à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa , solo por el hecho de su folicitud.

XXXVI.

Quiero para la observancia de todas estas penas , que el que denunciare , y justificare qualquiera contravencion en lo referido , quede libre en adelante por su vida de entrar en sorteo.

XXXVII.

El Oficial de la Caja particular reconocerà , si la Gente es de la calidad , y requisitos , que se han prevenido , y excluirà todos aquellos , que por algun defecto manifesto no fueren à proposito para el Exercito , passando su Oficio por escrito al Intendente , ò Corregidor , para que obligue à las Justicias de los Pueblos de que fueren los excluidos , à que embien los reemplazos , y los haga conducir luego à su costa donde estèn los Oficiales , que deben recibirlos ; pero en el desecho de los Hombres que reprueben , deberàn proceder con el zelo discreto , y prudencia , que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos ; por ridiculos reparos , que directamente no se opongan al buen estado de servicio del Hombre que reprueban.

XXXVIII.

Si en las marchas , y conduccion de las Reclutas , se hiciere algun daño , y desorden , seràn responsables los Oficiales , que fueren encargados de ellas , y le deberàn resarcir à su costa , ademas del castigo arbitrario , que se executarà con ellos.

XXXIX.

Desde el dia que la Gente de cada Partido se entregue en la Caja al Oficial Comisionado à recibirla , deberà considerarse para el abono de todos sus gozes en cada Regimiento , como Plazas efectivas de el ; en virtud de Certificacion , que ha de dar el Oficial aprobante de la Caja particular de la que à cada Cuerpo ha distribuido , con expresion de nombres , apellidos , talla , y Pueblos de su naturaleza : Y cada Oficial de los destinados por sus Regimientos à la conduccion de esta Gente , deberà salir de la Provincia , en que està su Regimiento , socorrido à proporcion de la distancia , por disposicion del Intendente , con caudal suficiente para el Prest de su Partida , y Reclutas que debe recibir , dexando su recibo al Thesorero de aquel Exercito : Y desde el dia , en que se le consigne dicha Gente , se le asistirà con doce quartos diarios à cada Recluta , sin descuento alguno por equivalente de Pan , y Prest ; en cuya inteligencia los Oficiales conductores , recogiendo antes de emprehender su viage las

las Relaciones que expliquen los nombres , señas , y filiacion de los Quintados que reciban en la Caja , deberàn hacer la entrega de la Gente que conducen : y presentando estas Relaciones en la Contaduria del Exercito donde se halle el Regimiento , daràn cuenta del dinero que percibieron , con justificacion de los Reclutas que huvieren muerto , ò desertado en la marcha , por Instrumentos convenientes del dia , y parage , en que huviere sucedido , para el dinero , que deban restituir , segun el cargo que resulte.

XL.

Cada Intendente , ò Corregidor deberà abonar à cada Alcalde , ò Justicia Ordinaria de los Pueblos de su distrito el socorro de los Hombres , que presente en la Caja General , ò particular , donde se haga la entrega , desde el dia en que se hizo la Quinta , hasta el en que se verifica la entrega , al respecto de doce quartos por dia , y Hombre : de modo , que han de formarse dos cuentas separadas , una comprehensiva de los socorros subministrados hasta la aprobacion , y admision de los Quintados en las diferentes Cajas ; y otra desde el en que en ellas se consigna al Oficial del Regimiento à que se aplican. De la primera cuenta han de responder los Intendentes , ò Corregidores , y de la segunda los Oficiales conductores.

XLI.

Desde el dia en que cada Oficial se hiciere cargo en su Caja respectiva de la Gente que se le entrega para su Regimiento , deberà socorrerla por cuenta de el ; y el Cuerpo admitirà los cargos del dinero entregado por la Thesoreria à los Oficiales conductores , respecto de que en el abono por Revista de la Gente que conduce , lleva ya acreditados los socorros causados en la marcha.

XLII.

Al acto del reconocimiento , filiacion , y reseñas de los Quintados , peculiar del Oficial nombrado para su aprobacion , deberà asistir tambien un Comissario de Guerra ; y donde no le huviere , el Escrivano de Cabildo , ò otro de la satisfaccion del Intendente : y de los Hombres que el Oficial apruebe , formará listas individuales , que han de parar , y depositarse en la Contaduria principal de la Provincia en que se hace la Quinta , notando al margen de cada Afsiento el Regimiento à que se aplica el Hombre comprehendido en el.

XLIII.

Es mi voluntad , que para examinar , justificar , y decidir los Recursos , y queexas que en cada Provincia puedan originarse por ignorancia , mala voluntad , contemplacion , soborno , ò otras causas que vician en

la practica la exacta execucion de semejantes disposiciones , se forme dos veces à la semana en Casa del Capitan General una Junta que el debe presidir , acompañandole el Intendente , y el Regente , sentados por el orden que aqui van nombrados , como Junta de Gobierno , y en ella han de examinar los Memoriales que se dieren ; tomarlos informes que resulten , y proceder à los castigos , multas , y providencias que merezcan los que se justifique ser delinquentes , imponiendoles las penas que explica esta Ordenanza : y en las que no previene , las arbitrarias que la Junta estime convenientes , sin Recurso , ni Apelacion à otro Tribunal ; pues teniendo el concepto que corresponde del zelo , y justo interès que en cada Provincia deben tomar por el trato equitativo , y bien de mis Vassallos el Capitan General que los gobierna , y con autoridad conserva su quietud : el Intendente que debe fomentar su comercio , industria , y agricultura , y el Regente del Tribunal en que se les administra la Justicia : se persuade mi Real consideracion , que està con esta disposicion , y con sus experiencias de la ultima Quinta , bien assegurada la importancia de que se eviten extorsiones ; y que si las huviere , se castiguen con todo el rigor , que à su calidad , y circunstancias pertenezca.

XLIV.

De las Provincias , en que no se pueda verificar la formacion de la Junta expressada en el Artículo antecedente , por no residir en una misma Capital los tres , que debian componerla , oirà las quejas , que à voz viva den los Quintados , el Capitan General , ò Intendente de Exercito , que resida en la Caja General , y en defecto de ambos el Intendente , y el Oficial aprobante , destinado en ella para el reconocimiento de la Gente : tomaràn sumariamente las Justificaciones , que pudieren , despreciaràn los Recursos , que consideren voluntarios ; y los que contemplan fundados , los remitiràn à mi Secretario del Despacho de la Guerra , para que este los dirija al Supremo Consejo de Guerra , y por el se evaquen todos los recursos , y quejas de esta especie , que dimanen de las expressadas Provincias , con arreglo à las penas señaladas en esta Ordenanza.

XLV.

El numero de Quintados , con que cada Provincia debe concurrir , es el que explica el Plan siguiente. Por tanto ordeno , y mando à los Capitanes Generales , Inspectores Generales , Gobernadores de Plazas , Intendentes , Comissarios Ordenadores , y de Guerra , Corregidores , Justicias , y demàs personas , à quienes perteneciere , executen , observen , y hagan executar , y observar puntualmente esta mi Real determinacion , cada uno en la parte que le tocare , atendiendo à mi mayor servicio , y

ali,

alivio de los Pueblos en quanto fuere posible , como lo espero de su zelo ; y à este fin hice despachar la presente Ordenanza , firmada de mi mano , sellada con el Sello secreto de mis Armas , y refrendada de mi infracripto Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra. Dada en Aranjuez à doce de Junio de mil setecientos sesenta y dos. =
YO EL REY. = Don Ricardo Wall.

Es copia de la Ordenanza original.

PLAN DEMOSTRATIVO DE LA GENTE, CON QUE DEBE CONTRIBUIR

cada Provincia de las que en él se expresan, para la Quinta de ocho mil Hombres.

Capitales de Provincias, que son Cajas particulares.	Numero de Pueblos de cada Provincia.	Numero de Vecinos Pecheros de cada una.	Num. de Quintas repartido à cada Provincia.	Regimientos de Infanteria à que se distribuyen.	Numero de Quintas que se libra à cada uno.	Destino en que sirven.	Hombres sobrantes en cada Caja.	Destino que se les dá.	Cajas generales de deposito para Cuerpos del Exercito.	Num. de Hombres que se junta en ellas.
Avila.....	284.	24477.	94.	Granada.	94.	Salamanca.	0.	0.		
Burgos.....	1855.	53720.	206.	España.	206.	Burgos.	0.	0.		
Leon, incluidos Ponferrada, y Asturias.....	1358.	49032.	188.	Murcia.	188.	Zamora.	0.	0.		
Madrid.....	92.	36626.	141.					Para el Exto.	Segovia.	141.
Palencia.....	125.	21921.	84.	Aragon.	84.	Palencia.	0.	0.		
Salamanca.....	877.	42401.	163.	Granada.	163.	Salamanca.	0.	0.		
Valladolid.....	546.	41631.	160.	Aragon.	160.	Palencia.	0.	0.		
Toro.....	403.	18250.	70.	Murcia.	70.	Zamora.	0.	0.		
Zamora.....	276.	15212.	58.	Murcia.	58.	Zamora.	0.	0.		
Galicia.....	3832.	324042.	1154.	Leon.	100.					
				Mallorca.	100.	Coruña.	704.	Para el Exto.	Valladolid.	704.
				Artilleria.	250.					
Segovia.....	314.	35015.	134.					Para el Exto.	Segovia.	134.
Mancha.....	95.	41022.	158.					Para el Exto.	Segovia.	158.
Toledo.....	328.	79701.	306.					Para el Exto.	Segovia.	306.
Guadalaxara.....	248.	21415.	82.					Para el Exto.	Segovia.	82.
Soria.....	641.	41144.	158.	España.	158.	Burgos.	0.	0.		
Reyno de Aragon.....			700.	Granada.	84.	Salamanca.				
				Aragon.	120.	Palencia.	496.	Para el Exto.	Segovia.	496.
				Soria.	100.	Palma.				
				Toledo.	100.	Orán.	525.	Para el Exto.	Valencia.	525.
				Burgos.	100.					
				Guadalaxara.	100.	Alicante.				
				Artilleria.	200.	Valencia.				
Jaen.....	75.	40507.	156.	Navarra.	156.	Cadiz.	0.	0.		
Cordova.....	61.	55231.	212.	Corona.	106.	Cadiz.	0.	0.		
				Cordova.	106.					
Sevilla.....	328.	143866.	553.	Asturias.	150.	Badajoz.	0.	0.		
				Victoria.	150.	Cadiz.				
				Artilleria.	253.					
Murcia.....	65.	253368.	974.					Para el Exto.	Murcia.	974.
Etremaadura.....	369.	110607.	420.	Castilla.	150.	Caceres.	270.	Para el Exto.	Badajoz.	270.
Cuenca.....	421.	58267.	224.					Para el Exto.	Segovia.	224.
Reyno de Granada.....	386.	124921.	480.	Lisboa.	100.	Malaga.				
				Reyna.	100.	Ceuta.	0.	0.		
				Navarra.	280.	Cadiz.				
			8000.							4014.
										3986.

RESUMEN GENERAL.

Regimientos.	Numero de Quintas.
Reyna.....	100.
Castilla.....	150.
Soria.....	100.
Guadalaxara.....	100.
Toledo.....	100.
Burgos.....	100.
Lisboa.....	100.
Corona.....	106.
Cordova.....	106.
Navarra.....	436.
Destinadas en las Cajas particulares.	3986.
España.....	364.
Aragon.....	364.
Murcia.....	316.
Granada.....	341.
Leon.....	100.
Mallorca.....	100.
Asturias.....	150.
Victoria.....	150.
Artilleria.....	703.
Total.	3986.
Cajas generales de deposito.	
Segovia.....	1541.
Valladolid.....	704.
Destinadas à los 17. Batallones Españoles de Campaña.	4014.
Valencia.....	525.
Murcia.....	974.
Badajoz.....	270.
Total.	4014.
	8000.

Diferentes Breves que se han encontrado al
difunto Don Miguel Hernandez, y pertenecen a este
Sr. Colegio de Loreto.